

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1604**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- Se debe indicar la fecha exacta de inicio y finalización de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que se pretende declarar.
- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
- Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso.
- Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Omitió acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 4o del Art. 6o del Decreto 806 de 2020
- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

REF. VERBAL UMH
RAD. 76001-31-10-005-2020-00320 -00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA CANO SOTO
DEMANDADO: Her. de GERMAN GIRALDO MEZ
INADMITE

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CATHERINE TABORDA OBREGON, identificada con C.C. No. 1.144.062.320 y T.P. No. 272.642 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b441bcf9cd4869a1732bf0a2e9eee645b2ca1421e0eeab965c4b2c815ce875b

Documento generado en 23/11/2020 02:36:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**